RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0071/2017
La Paz, 10 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la "Empresa de Combustibles Octano S.A" Sucursal Octano Lujan (Estación), cursante de fs. 107 a 112 de obrados, contra el Auto de 21 de octubre de 2016, cursante de fs. 58 a 59 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 5 de julio de 2016, cursante a fs. 3 de obrados, la Estación adjuntó a la ANH una denuncia (fs.4-5) y fotografías (fs.6) interpuesta ante el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, respecto a la construcción de una nueva Estación de Servicio en franca contravención de la Ordenanza Municipal N° 051/2005 (fs.7-12) al estar ubicada a 300 metros de esta Estación.

CONSIDERANDO:

Que consta el memorial de 15 de julio de 2016, cursante de fs.13 a 15 de obrados, presentado por la Estación a la Secretaría Municipal de Gestión Urbana reiterando la denuncia de una construcción y por consiguiente se proceda a la demolición total de dicha construcción.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 21 de julio de 2016, cursante de fs. 16 a 18 de obrados, la Estación reiteró a la ANH la denuncia de la construcción ilegal de una estación de GNV, solicitando acciones inmediatas y se deje sin efecto la Autorización de Construcción otorgada al efecto. Se adjuntó fotografías (fs.19).

Que mediante Nota de 25 de julio de 2016, cursante de fs. 21 a 22 de obrados, la Estación solicitó a la ANH una inspección in situ a objeto de comprobar la distancia que existe entre las dos estaciones.

Que mediante Nota de 25 de julio de 2016, cursante a fs. 24 de obrados, la Estación solicitó certificación sobre jurisdicción municipal al Gobierno Municipal de Santa Cruz, el mismo que respondió mediante Nota OF.EXT.CARTO N° 1893/2016 de 1 de agosto de 2016 (fs.25) indicando que el terreno objeto de certificación se encuentra dentro del Área Urbana del Municipio de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 5 de agosto de 2016, cursante de fs. 28 a 31 vlta. de obrados, la Estación reiteró denuncia de construcción ilegal y exige cumplimiento de deberes.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. H. Castedo P. A.N.H.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota CITE:ANH 8330 DCD 2071/2016 de 11 de agosto de 2016, cursante a fs. 32 de obrados, la ANH respondió a las notas con código de barras 1706816, 1705607 y 1705336, lo siguiente: "... referente a la denuncia de

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

construcción ilegal de una Estación de Servicio de GNV, ubicada en la Avenida Virgen de Luján, Octavo Anillo del Departamento de Santa Cruz, cabe señalar que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, y el D.S. 2049 de 02 de julio de 2014, no establecen distancias mínimas entre Estaciones de Servicio, por lo cual la ANH se limita a la revisión de planos aprobados por los Gobiernos Autónomos Municipales respectivos. En el caso particular, el proyecto de construcción de la Estación de Servicio de GNV ubicada en la Avenida Virgen de Luján cuenta con sellos y firmas de aprobación del Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca, por lo que debemos señalar que la ANH presume la legalidad de los documentos emitidos por las entidades e instituciones públicas y presentados por los interesados. Finalmente podemos concluir que cualquier discrepancia en el cumplimento de las normativas municipales debe ser presentado en las instancias correspondientes".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 15 de agosto de 2016, cursante de fs. 33 a 35 de obrados, la Estación advierte incumplimiento de deberes y reitera solicitud de pronunciamiento fundamentado e inicie investigación a denuncia contra la ilegal Estación por incurrir en la causal de revocatoria del derecho o autorización de construcción, establecida en el inciso b) del art.51 del D.S. 27113 por existir constancia de haberse emitido un acto administrativo afectado por un vicio (aprobación de plano por otro gobierno municipal) el cual no fue informado por la referida Estación.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 19 de agosto de 2016, cursante a fs. 36 de obrados, la Estación presentó la documentación requerida por la ANH, cursante de fs. 37 a 44 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Cite ANH 9137 DSC 2454, el Director Distrital de Santa Cruz de la ANH solicitó al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra certifique si las ubicaciones brindadas en la documentación adjunta son coincidentes y si las mismas se encuentran dentro de su jurisdicción. Lo que mereció respuesta por el órgano Municipal a través de la Nota OF.EXT.DLNT. N° 09/16 de 27 de septiembre de 2016, cursante de fs. 45 a 47 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 21 de octubre de 2016, cursante de fs. 50 a 51 de obrados, el mismo dispuso lo siguiente: "A lo principal de los memoriales de 5 y 15 de agosto de la gestión en curso, estese a lo manifestado en la nota CITE:ANH 8330 DCD 2071/2016 notificada en fecha 12 de agosto de 2016 ...". El citado Auto fue notificado el 4 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 52 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 1 de noviembre de 2016, cursante de fs. 53 a 58 de obrados, la Estación solicitó el inicio del procedimiento sancionador de revocatoria de autorización de construcción ilegal de estación de servicio de GNV, al evidenciarse que los planos no fueron aprobados por el Gobierno Municipal de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Santa Cruz de la Sierra que de acuerdo a la documentación presentada es el que tiene jurisdicción sobre el terreno donde se construyó la estación denunciada, por lo que la Autorización de Construcción se emitió con un vicio el cual tenía conocimiento el administrado y no advirtió a la ANH, por lo que ese acto administrativo carece de estabilidad.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 59 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación del Auto de 21 de octubre de 2016.

Que mediante Auto de 21 de diciembre de 2016, cursante de fs. 61 a 62 de obrados, la ANH dispuso que: UNICO.- A lo principal del memorial presentado en fecha 11 de noviembre de 2016, ESTESE a lo manifestado en la Nota CITE: ANH 8330 DCD 2071/2016 notificada en fecha 12 de agosto de 2016, ...". El citado Auto fue notificado el 30 de diciembre de 2016, conforme consta a fs. 63 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 60 de obrados, la Estación reiteró la revocatoria de la autorización de la construcción ilegal.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 22 de diciembre de 2016, cursante de fs. 64 a 65 de obrados, la ANH dispuso lo siguiente: "UNICO.- A lo principal de los memoriales presentados en fechas 1° y 11 de noviembre de 2016 y las notas presentadas en fecha 25 de octubre y 18 de noviembre de 2016, ESTESE a lo manifestado en la Nota CITE: ANH 8330 DCD 2071/2016 notificada en fecha 12 de agosto de 2016 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 29 de diciembre de 2016, cursante de fs. 66 a 70 de obrados, la Estación presentó a la Agencia nueva prueba de la ilegalidad de la estación de servicio de GNV, cursante de fs. 71 a 73 de obrados.

Que mediante Nota de 5 de enero de 2017, cursante de fs. 90 a 92 de obrados, la Estación adjuntó prueba de reciente obtención (fs.93-97) consistente en un certificado de ejecutoria, y la Resolución Administrativa SEMGUR-DCP-D/ N° 185/2016 de 22 de agosto de 2016 emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, que ordena una demolición parcial.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 13 de enero de 2017, cursante de fs. 98 a 103 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de 21 de octubre de 2016, adjuntando documentación –que ya consta en obrados- cursante de fs. 104 a 113 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 26 de enero de 2017, cursante a fs. 120 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la estación contra el

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

mencionado Auto de 21 de octubre de 2016. Dicha admisión fue notificada a la Estación el 3 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 121 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 15 de marzo de 2017, cursante de fs. 122 a 123 de obrados, el mismo dispuso lo siguiente: "UNICO.- A lo principal de las notas presentadas en fechas 29 de diciembre de 2016 y 9 de enero de 2017, ESTESE a lo manifestado en la Nota CITE: ANH 8330 DCD 2071/2016 notificada en fecha 12 de agosto de 2016 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 10 de abril de 2017, cursante de fs. 124 a 129 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de 15 de marzo de 2017, el mismo que fue acumulado por Auto de 3 de mayo de 2017 (fs. 130) al proceso administrativo que se sustancia en ésta instancia administrativa como consecuencia del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 21 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El artículo 7 (Declaración de incompetencia) del D.S. 27113 preceptúa lo siguiente:

"I. Las autoridades administrativas, de oficio, mediante resolución motivada en cualquier estado del procedimiento, declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se les someta a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones.
II. Declarada la incompetencia, la autoridad administrativa dentro de los tres (3) días siguientes, remitirá las actuaciones al órgano o entidad que considere competente ...".

La competencia en derecho administrativo puede definirse como "... el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás. Puede decirse por tanto, que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones a él encomendadas por el ordenamiento jurídico, o sea, el conjunto de facultades y funciones que él puede ejercer. Si para que el órgano administrativo pueda realizar válidamente una determinada actividad es necesario que esa actividad esté dentro de la esfera de sus atribuciones – pues de lo contrario sería incompetente – la competencia constituirá un requisito esencial del acto que se ejecute o emita. Su incumplimiento implicaría la nulidad del acto". (E. Fernández Vásquez, Diccionario de D. Público, Editorial Astrea 1981, pág. 112).

La competencia en razón de la materia se refiere a las actividades que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir al objeto de los actos y a las situaciones ante las que puede dictarlos.

En este contexto el art. 10 (Atribuciones) de la Ley 1600 establece que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; ...". Por lo que la competencia de esta instancia administrativa se encuentra delimitada al ámbito regulatorio, y no otro.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Conforme a los antecedentes cursantes en obrados, y de acuerdo a la denuncia efectuada por la Estación ante el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra indicando que se estaría construyendo estaciones infringiendo ordenanzas municipales, cuya copia fue adjuntada a la Nota de 5 de julio de 2016 presentada la ANH, para que este ente regulador adopte las acciones correspondientes a objeto de rechazar solicitudes de construcción de estaciones de servicio, cabe establecer que el objeto central que debe dilucidarse y resolverse versa o se circunscribe a que si la nueva construcción de una estación de servicio ubicada en la Av. Virgen de Luján se encuentra dentro de la jurisdicción del Municipio de Cotoca o del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, tomando en cuenta que el proyecto de construcción fue autorizado y aprobado por el Municipio de Cotoca, cuya aprobación es objeto de controversia por el Municipio de Santa Cruz de la Sierra aduciendo que el terreno donde se encuentra dicha estación correspondería a su jurisdicción.

Por lo que una vez resuelto el tema jurisdiccional por la autoridad competente que establezca el Municipio dentro del cual se encontraría la estación en cuestión, recién se abre la competencia del ente regulador para pronunciarse sobre la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 051/2005 de 4 de julio de 2005 –toda nueva estación de servicio deberá ser ubicada a una distancia mínima de mil metros de las estaciones de servicio existentes- emitida por el H. Consejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, y no antes.

Si acaso el ente regulador se pronunciaría sobre le peticionado por la recurrente, ello sería nulo al tenor del art. 122 de la Constitución Política del Estado que dice: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Tomando en cuenta lo anterior, el ente regulador a través de las tantas veces citada Nota ANH 8330 DCD 2071/2016 de 11 de agosto de 2016, dispuso que: "... Finalmente, podemos concluir que cualquier discrepancia en el cumplimiento de las normativas municipales debe ser presentado en las instancias correspondientes". No obstante este pronunciamiento expreso de la administración, la Estación persistió erróneamente en que sea el ente regulador quien dilucide y se pronuncie sobre un tema reservado a otras autoridades competentes.

En síntesis, si bien el obrar de la autoridad administrativa de instancia se encuadró a la norma aplicable al declararse incompetente en razón de la materia para conocer lo peticionado por la recurrente, esta omitió la remisión de las actuaciones al que consideraba competente.

Por último, conforme se desprende de obrados, no consta acto administrativo alguno que haya sido puesto en conocimiento de la estación de servicio de GNV ubicada en la Av. Virgen de Luján, cuyo proyecto de construcción fue aprobado por el Municipio de Cotoca, por lo que corresponde a la autoridad de instancia administrativa a momento de remitir las actuaciones a la autoridad que considere competente, poner en conocimiento de dicha remisión y sus antecedentes a ambas estaciones con el propósito de evitar indefensión.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la "Empresa de Combustibles Octano S.A" (Sucursal Octano Lujan) contra el Auto de 21 de octubre de 2016, en virtud a que la materia del recurso no está dentro del ámbito de competencia de este órgano regulatorio.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 7 del D.S. 27113, la autoridad de instancia que se declaró incompetente en razón de la materia a través de la Nota ANH 8330 DCD 2071/2016 de 11 de agosto de 2016, debe remitir las actuaciones al órgano o entidad que considere competente, y poner en conocimiento de dicha remisión y sus antecedentes a ambas estaciones con el propósito de evitar indefensión.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Ortuño Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo